

PRUEBA DE CARGO, INCERTIDUMBRE FÁCTICA Y
CRITERIOS DE DIFERENCIACIÓN ENTRE IMPRUDENCIA
GRAVE Y MENOS GRAVE EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE
DE TRÁFICO. COMENTARIO A LA STS DE ESPAÑA, SALA
DE LO PENAL, NÚM. 315/2026, DE 29 DE ABRIL

*INCRIMINATING EVIDENCE, FACTUAL UNCERTAINTY AND
CRITERIA FOR DISTINGUISHING GROSS FROM LESS SERIOUS
NEGLIGENCE IN TRAFFIC-RELATED NEGLIGENT HOMICIDE.
COMMENT ON SPANISH SUPREME COURT JUDGMENT,
CRIMINAL CHAMBER, NO. 315/2026, OF APRIL 29*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 858-867

María
Leticia RUIZ
PACHECO

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de junio de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: La sentencia comentada confirma la condena por dos delitos de homicidio por imprudencia grave cometidos con ocasión de una maniobra de adelantamiento prohibida y peligrosa. El Tribunal Supremo examina el estándar de prueba de cargo suficiente, la irrelevancia de ciertas incertidumbres fácticas cuando no afectan al nexo causal esencial, el alcance del art. 849.2 LECrim. respecto de los informes periciales y los criterios de diferenciación entre imprudencia grave y menos grave en el tráfico viario.

PALABRAS CLAVE: Presunción de inocencia; prueba de cargo; nexo causal; informe pericial; art. 849.2 LECrim.; homicidio imprudente; imprudencia grave; imprudencia menos grave; tráfico viario.

ABSTRACT: *The judgment confirms a conviction for two counts of grossly negligent homicide arising from a prohibited and dangerous overtaking manoeuvre. The Spanish Supreme Court addresses the standard of sufficient incriminating evidence, the irrelevance of certain factual uncertainties where they do not affect the essential causal link, the scope of Article 849.2 of the Criminal Procedure Act regarding expert reports, and the criteria for distinguishing gross from less serious negligence in road traffic cases.*

KEY WORDS: *Presumption of innocence; incriminating evidence; causal link; expert report; Article 849.2 Criminal Procedure Act; negligent homicide; gross negligence; less serious negligence; road traffic.*

SUMARIO: SUPUESTO DE HECHO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.- COMENTARIO: I. PRUEBA DE CARGO PLURAL, LÍCITA Y SUFICIENTE.- 1. Datos objetivos frente a conjeturas.- 2. Inferencia racional e hipótesis alternativa de descargo.- II. INCERTIDUMBRE FÁCTICA Y NEXO CAUSAL ESENCIAL.- 1. La incertidumbre sobre datos periféricos.- 2. El nexo causal en los delitos de resultado.- III. INFORMES PERICIALES Y ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- 1. El cauce del art. 849.2 LECrim.- 2. La naturaleza de los informes periciales.- IV. IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE DE TRÁFICO.- 1. Los elementos de la imprudencia penal.- 2. El criterio material de diferenciación.- 3. La gravedad de la maniobra de adelantamiento.- V. CONSIDERACIONES FINALES.

SUPUESTO DE HECHO

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 315/2026, de 29 de abril, resuelve el recurso de casación núm. 3496/2023 interpuesto por el condenado contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de abril de 2023, que confirmó la condena dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

El acusado conducía un turismo BMW e inició una maniobra de adelantamiento a dos vehículos que circulaban delante de él. La maniobra se realizó en un tramo de curva con pendiente ascendente, cambio de rasante, lluvia ligera y señalización de prohibición de adelantamiento. Además, el acusado advirtió la presencia de un camión articulado que se aproximaba en sentido contrario.

Al comprobar que no podía culminar el adelantamiento del Volkswagen Golf sin colisionar frontalmente con el camión, el acusado giró bruscamente a la derecha para reincorporarse a su carril. En esa maniobra impactó por alcance angular con la parte trasera del Volkswagen Golf, que fue proyectado hacia el carril contrario y colisionó frontalmente con la tractora MAN. Como consecuencia del siniestro fallecieron los dos ocupantes del Volkswagen Golf.

La Audiencia Provincial condenó al acusado como autor de dos delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142.I CP, en concurso ideal del art. 77 CP, a la pena de dos años y diez meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor y ciclomotores durante cinco años. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón confirmó la condena. En casación, el recurrente invocó la vulneración de la presunción de inocencia, el error en la apreciación de la prueba

• María Leticia Ruiz Pacheco

Juez Sustituta de los Juzgados de Valencia desde el año 2000. Licenciada en Criminología; Máster en Derecho Deportivo; Título de Experto Universitario en el ejercicio de la función jurisdiccional en el orden civil y penal; Diploma de Especialización Profesional Universitario en Mediación y Justicia penal 2017; Curso de Experto Universitario "Derechos humanos y digitales del siglo XXI: un reto para el proceso penal"; Diploma de Experto Universitario en Instrucción Criminal y Derechos Fundamentales. Correo electrónico: leticiaruizpacheco@hotmail.com.

al amparo del art. 849.2 LECrim. y la indebida calificación de la conducta como imprudencia grave. El Tribunal Supremo desestimó íntegramente el recurso.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La sentencia declara, en primer lugar, que la condena penal exige una prueba de cargo plural, lícita y suficiente, valorada mediante inferencias racionales asentadas en datos objetivos. No se vulnera la presunción de inocencia cuando la convicción condenatoria descansa en un conjunto convergente de declaraciones testificales, informes técnicos, prueba documental y datos físicos del siniestro, siempre que la hipótesis inculpativa sea razonable y lógicamente preferente frente a las alternativas de descargo.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo precisa que la existencia de incertidumbre sobre algún dato parcial de la secuencia fáctica no destruye el juicio condenatorio cuando dicha incertidumbre no afecta al nexo causal esencial. En los delitos de resultado, lo decisivo es que quede acreditada la relación causal entre la conducta imprudente del acusado y el resultado lesivo, sin que sea indispensable reconstruir con absoluta exactitud todos los eslabones intermedios si todas las hipótesis razonables conducen a la misma conclusión causal.

En tercer lugar, la resolución recuerda que los informes periciales no tienen, con carácter general, la consideración de documentos a efectos del art. 849.2 LECrim., pues su valor probatorio deriva de su contenido técnico y de su ratificación, explicación y contradicción en el juicio oral. Sólo excepcionalmente pueden operar en ese cauce cuando exista un dictamen único o varios plenamente coincidentes, no contradichos por otras pruebas, y cuyo contenido revele de forma inequívoca el error del tribunal.

Finalmente, la sentencia sistematiza la distinción entre imprudencia grave y menos grave. La diferencia no depende mecánicamente de la clasificación administrativa de la infracción de tráfico, sino de la importancia material del deber de cuidado omitido, atendidas las circunstancias del caso. La imprudencia será grave cuando el abandono de la previsión exigible revele un desprecio intolerable de cuidados elementales para evitar resultados dañosos previsibles.

COMENTARIO

I. PRUEBA DE CARGO PLURAL, LÍCITA Y SUFICIENTE.

I. Datos objetivos frente a conjeturas.

La primera cuestión relevante de la STS 315/2026 se refiere al control casacional de la presunción de inocencia. El recurrente sostenía que la condena se

había construido sobre conjeturas, probabilidades e inferencias no suficientemente racionales. Afirmaba, además, que las declaraciones testificales y los informes periciales presentaban contradicciones relevantes sobre la mecánica del accidente, lo que debía conducir a la absolución o, cuando menos, a la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

La Sala rechaza este planteamiento al constatar que la Audiencia Provincial contó con un cuadro probatorio plural, lícito y suficiente. La condena no se apoyó en una fuente aislada, sino en un material convergente integrado por el interrogatorio del acusado, las declaraciones de los conductores implicados o próximos al siniestro, la declaración de los agentes de la Guardia Civil de Tráfico, la pericial técnico-policial, la documental obrante en autos y el propio dictamen pericial de la defensa, que fue expresamente examinado y descartado.

Esta aproximación resulta correcta porque la exigencia de prueba de cargo suficiente no equivale a exigir una certeza física absoluta sobre cada detalle del hecho, sino una base probatoria objetiva capaz de sostener racionalmente la conclusión condenatoria. La pluralidad probatoria reduce el riesgo de error cuando distintas fuentes independientes convergen en una misma explicación de los hechos. La licitud garantiza que sólo pueda fundarse la condena en prueba obtenida y practicada con respeto a los derechos fundamentales y a las reglas procesales. La suficiencia, finalmente, exige que el conjunto del material probatorio permita alcanzar una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

2. Inferencia racional e hipótesis alternativa de descargo.

La sentencia también precisa que el juicio de inferencia no puede ser especulativo. Debe partir de hechos acreditados y conducir a una conclusión razonable y lógicamente preferente. En el caso analizado, la hipótesis inculpativa no era la única imaginable en abstracto, pero sí la que integraba de forma más coherente los datos disponibles: la maniobra de adelantamiento en zona prohibida, la presencia del camión en sentido contrario, los vestigios de impacto en el Volkswagen Golf y las declaraciones coincidentes de los testigos.

La versión alternativa del acusado y de su perito no fue considerada igualmente plausible. Para sostenerla era necesario prescindir de datos objetivos relevantes, entre ellos la existencia de un impacto entre el BMW y el Volkswagen Golf, compatible tanto con los vestigios del siniestro como con la propia admisión del acusado. En este punto, la sentencia recuerda que la presunción de inocencia no exige descartar cualquier hipótesis imaginaria, sino sólo aquellas hipótesis alternativas razonables y compatibles con la inocencia.

Asimismo, la invocación del principio *in dubio pro reo* fue correctamente rechazada. En casación, su dimensión normativa sólo resulta operativa cuando el

tribunal de instancia expresa o evidencia una duda sobre la culpabilidad y, pese a ello, condena. En el caso examinado, ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Superior de Justicia manifestaron tal duda, sino que ofrecieron una motivación inculpativa asentada en prueba de cargo suficiente.

II. INCERTIDUMBRE FÁCTICA Y NEXO CAUSAL ESENCIAL.

I. La incertidumbre sobre datos periféricos.

La segunda aportación doctrinal de la sentencia tiene una notable relevancia práctica en los siniestros de tráfico. La defensa alegaba que no se había podido fijar con absoluta certeza el punto exacto en el que comenzó la maniobra de adelantamiento, ni si en ese instante regía ya la prohibición. También cuestionaba la secuencia exacta de los impactos, sosteniendo que esa incertidumbre impedía afirmar con seguridad el nexo causal.

El Tribunal Supremo distingue entre la incertidumbre sobre datos periféricos y la incertidumbre sobre el nexo causal esencial. La imposibilidad de determinar con precisión milimétrica cuál fue el primer impacto o el punto exacto de inicio del adelantamiento no destruye necesariamente la solidez de la condena. Lo decisivo es si, aun aceptando las distintas hipótesis razonables sobre la secuencia intermedia, todas ellas conducen a la misma conclusión: que el resultado mortal se produjo como consecuencia de la maniobra de adelantamiento emprendida por el acusado sin espacio suficiente, en condiciones de visibilidad comprometida y en un tramo donde la maniobra estaba prohibida.

2. El nexo causal en los delitos de resultado.

En los delitos de resultado, como el homicidio imprudente, el nexo causal exigible es el que conecta la conducta contraria al deber de cuidado con el resultado lesivo. No siempre será posible reconstruir con exactitud absoluta todos los movimientos físicos de los vehículos o el orden exacto de colisiones producidas en fracciones de segundo. Sin embargo, esa imposibilidad no equivale a duda razonable si la conducta imprudente del acusado opera como presupuesto común de todos los escenarios causales plausibles.

La sentencia acierta al afirmar que, tanto si el Volkswagen Golf fue desplazado directamente por el BMW al retornar este a su carril, como si el BMW impactó al Volkswagen después de haber sido alcanzado por el Seat Toledo, el origen causal relevante seguía siendo la maniobra de escape iniciada por el acusado para evitar la colisión frontal con el camión, tras haber emprendido un adelantamiento objetivamente peligroso. La incertidumbre sobre el detalle intermedio no afectaba, por tanto, al núcleo causal de la imputación.

Esta doctrina evita una exigencia probatoria imposible en accidentes de circulación complejos. El proceso penal no puede renunciar al estándar de certeza, pero tampoco puede exigir una reconstrucción física absoluta cuando el conjunto de datos disponibles permite afirmar racionalmente que la conducta del acusado fue condición causal y jurídicamente imputable del resultado.

III. INFORMES PERICIALES Y ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

I. El cauce del art. 849.2 LECrim.

El tercer bloque de la sentencia se centra en el motivo de casación por error en la apreciación de la prueba, formulado al amparo del art. 849.2 LECrim. La defensa pretendía utilizar el informe pericial de parte como documento revelador del error padecido por el tribunal de instancia.

La Sala recuerda que el art. 849.2 LECrim. está concebido para corregir errores fácticos evidentes que resulten de documentos con fuerza demostrativa autónoma. No permite reabrir la valoración conjunta de la prueba ni sustituir la apreciación del tribunal sentenciador por la lectura alternativa de una de las partes. Por ello, el documento invocado debe acreditar por sí mismo el error, sin necesidad de acudir a razonamientos complejos, valoraciones comparativas o confrontación con otras pruebas personales.

2. La naturaleza de los informes periciales.

La sentencia reitera la doctrina según la cual los informes periciales no son, por regla general, documentos a efectos del art. 849.2 LECrim. Su valor probatorio no reside únicamente en la materialidad del escrito, sino en el conocimiento técnico que incorporan y, sobre todo, en su explicación, ratificación, aclaración y contradicción en el juicio oral. De ahí que la pericial conserve una naturaleza próxima a la prueba personal, sometida a inmediación y contradicción.

La excepción jurisprudencial sólo opera en supuestos muy limitados: cuando existe un único dictamen o varios plenamente coincidentes, no contradichos por otras pruebas, y cuyo contenido revela de forma inequívoca el error del tribunal. Fuera de ese ámbito, la pericial no puede utilizarse como vía para desplazar la valoración probatoria de la instancia.

En el caso examinado, el informe de la defensa no cumplía esos requisitos. No era un dictamen único ni pacífico, sino una pericia contradicha por la reconstrucción técnico-policial, por las declaraciones testificales y por los vestigios físicos del siniestro. Además, partía de una premisa fáctica difícilmente sostenible: que el BMW no había llegado a impactar contra el Volkswagen Golf, extremo

incompatible con los datos objetivos y con la propia admisión del acusado. En esas condiciones, el motivo del art. 849.2 LECrim. no podía prosperar, pues pretendía transformar la casación en una nueva instancia de valoración probatoria.

IV. IMPRUDENCIA GRAVE Y MENOS GRAVE EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE DE TRÁFICO.

I. Los elementos de la imprudencia penal.

La última cuestión de interés se refiere a la calificación de la conducta como imprudencia grave. El recurrente sostenía que, dadas las incertidumbres sobre la mecánica del accidente, la conducta sólo podía subsumirse en la imprudencia menos grave del art. 142.2 CP.

La sentencia parte de los elementos clásicos de la imprudencia penal: una acción u omisión no intencional que produce un resultado dañoso; la existencia de una omisión de cuidado; la infracción de deberes de precaución impuestos por normas generales de convivencia o por reglas específicas de una actividad; y la necesidad de graduar la respuesta penal según la entidad de la culpa. En el ámbito del tráfico viario, esos deberes se concretan en reglas de circulación, pero la gravedad penal no se identifica automáticamente con la gravedad administrativa de la infracción.

2. El criterio material de diferenciación.

La sentencia sitúa la diferencia entre imprudencia grave y menos grave en la importancia material del deber de cuidado omitido, atendidas las circunstancias del caso. La imprudencia menos grave se vincula a la desatención de un deber medio de previsión; la grave aparece cuando el abandono de la previsión se muestra intolerable por afectar a cuidados elementales y básicos para evitar resultados dañosos previsibles.

Este criterio es preferible a una traslación mecánica de categorías administrativas. Una infracción de tráfico puede ser relevante para identificar el deber de cuidado, pero no agota el juicio penal de gravedad. La valoración debe atender a la situación concreta: visibilidad, configuración de la vía, climatología, señalización, conducta previa del conductor, maniobra ejecutada y previsibilidad del resultado.

3. La gravedad de la maniobra de adelantamiento.

En el caso concreto, la calificación de imprudencia grave aparece sólidamente justificada. El acusado inició una maniobra de adelantamiento a dos vehículos en un tramo de curva, pendiente ascendente, cambio de rasante, lluvia ligera y

señalización de prohibición de adelantamiento. La prohibición no era meramente formal, sino que respondía a la propia configuración de riesgo del tramo.

A ello se suma un dato decisivo: el acusado se percató de la aproximación de un camión articulado por el carril contrario. No se trataba, por tanto, de una percepción tardía o de un error leve de cálculo en una maniobra ordinaria, sino de la decisión de continuar o iniciar una maniobra especialmente peligrosa pese a la presencia de un obstáculo frontal de máxima entidad. El doble adelantamiento pretendido hacía objetivamente previsible la imposibilidad de completar la maniobra con seguridad.

La conducta desbordó así la simple falta de atención. Reveló un menosprecio de deberes elementales de cuidado que cualquier conductor debe observar: no invadir el carril contrario en condiciones de visibilidad limitada, no adelantar donde está prohibido y no persistir en una maniobra cuando se aproxima un vehículo pesado en sentido contrario. Por ello, la Sala concluye que la conducta pertenece al ámbito de la imprudencia grave.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

La STS 315/2026 aporta una doctrina útil para la valoración penal de siniestros de tráfico con resultado mortal. En materia de presunción de inocencia, confirma que la condena puede sustentarse en un cuadro probatorio plural y convergente, siempre que las inferencias sean racionales y estén apoyadas en datos objetivos.

En relación con la incertidumbre fáctica, la sentencia ofrece una pauta especialmente práctica: no toda indeterminación sobre la secuencia exacta del accidente genera duda razonable. Si la incertidumbre afecta a extremos intermedios o periféricos, pero no al nexo causal esencial entre la conducta imprudente y el resultado, la condena puede mantenerse.

Respecto del art. 849.2 LECrim., la resolución reafirma que el informe pericial de parte no puede utilizarse ordinariamente como documento casacional para reabrir la valoración de la prueba. Sólo en supuestos excepcionales, cuando la pericia sea pacífica, no contradicha y reveladora inequívoca del error, podrá operar dentro de ese cauce.

Finalmente, la sentencia consolida una aproximación material a la distinción entre imprudencia grave y menos grave. La calificación penal depende de la entidad del deber de cuidado omitido y del contexto objetivo de riesgo, no de una traslación automática de la gravedad administrativa de la infracción. En el caso analizado, la maniobra de adelantamiento prohibida, realizada en condiciones de visibilidad comprometida y ante la presencia de un camión en sentido contrario, justificaba plenamente la apreciación de imprudencia grave.

